



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción Ejecutiva.  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-**2018-00263**-00.  
**Demandante:** Heymis Flórez Méndez.  
**Demandado:** Municipio de Sucre - Sucre.  
**Asunto:** **Concede Apelación.**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de octubre de 2019, por medio del cual se libro mandamiento de pago en favor del ejecutante y contra el Municipio de Sucre – Sucre, por la suma de \$48.539.121.

### **ANTECEDENTES:**

La señora Heymis Flórez Méndez a través de apoderado judicial, con fecha 17 de agosto de 2018, presentó en contra del Municipio de Sucre – Sucre, demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 26 de enero de 2017, para tal efecto solicito se librara mandamiento de pago en contra de la entidad accionada por la suma de \$85.057.335,39.

Este despacho por auto del 18 de enero de 2019 remitió el expediente a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin que se realizara la liquidación de la sentencia de primera instancia objeto de ejecución.

Mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2019, la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, remitió liquidación de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 26 de enero de 2017, por un valor de \$48.539.121.

A través de providencia del 4 de octubre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Sucre – Sucre y a favor de la señora Heymis Flórez Méndez, por valor de \$48.539.121, por los conceptos dejados de pagar establecidos en el numeral tercero de la sentencia del 26 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, decisión que fue notificada a la parte ejecutante a través de estado N° 0106 del 7 de octubre de 2019.

El apoderado de la parte demandante, por memorial del 9 de octubre de 2019, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 4 de octubre de 2019.

### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 243 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Ademas de las anteriores decisiones, de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., norma aplicable a las actuaciones tramitadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 299 y 306 de la Ley 1437

de 2011, frente a los procesos ejecutivos serán apelables el auto de niegue total o parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, su oportunidad, procedencia y trámite se encuentra regulado en los artículos 243 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA según el cual *<<la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil>>*, para la procedencia del recurso de apelación deberá darse aplicación a las reglas de la Ley 1437 de 2011 y no al CGP.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos de conformidad con el CPACA. También serán apelables: i) el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago o el que por vía de reposición lo revoque (artículo 438 del CGP); ii) el que decreta el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales (artículo 441 del CGP); y iii) el que altere de oficio o resuelva una objeción respecto de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP). Esto último en la medida en que estos autos no están previstos ni regulados en el CPACA por ser propios o específicos del proceso ejecutivo.

Es pertinente precisar que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, todos los recursos son principales, de tal manera que como bien lo expresa el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, procedera la reposición contra aquellos autos que no sean apelables y estos últimos no son otros que los determinados de manera taxativa en el artículo 243 ibidem, a los que se suman frente a acciones ejecutivas los descritos en los artículos 438, 441 y 446 del C.G.P.

Frente al caso concreto se tiene que, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que el monto por el cual fue librado no tuvo en cuenta todos los emolumentos reconocidos en la sentencia objeto de recaudo.

Es importante mencionar que el mandamiento ejecutivo solicitado por la actora se profirió por una suma menor a la requerida, pues se acogió la liquidación realizada por la Contadora asignada a esta sede judicial, por considerarla ajustada a derecho, ello en atención a lo señalado en el artículo 430 del CGP, que dispone, que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Desde esa óptica, se debe considerar que la providencia del 4 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Sucre – Sucre, negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, en tanto se profirió por una suma menor a la exigida por la

accionante, situación que pone de presente que contra tal decisión no es procedente el recurso de reposición elevado por el demandante, mas si el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del C.G.P.

En ese norte, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante instauró el correspondiente recurso contra el auto del 4 de octubre de 2019, dentro del término legal y que el mismo se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente conceder el recurso de apelación elevado contra el auto de nego parcialmente el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante, de conformidad con los artículos 243 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dicta el siguiente AUTO:

**PRIMERO:** Rechácese por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto del 4 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 4 de octubre de 2019, en efecto suspensivo según lo consagrado en el artículo 438 del C.G.P.

**TERCERO:** Remítase por secretaria la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011., previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez